

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000

Ley N.º 10430

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000.....	1
ARTÍCULO ÚNICO.....	2
TRANSITORIO ÚNICO.....	5

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

N° 10430

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL
DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el artículo 36 de la Ley 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000. El texto es el siguiente:

ARTÍCULO 36- Comisos y bienes en abandono.

Los bienes de naturaleza naval dados en depósito judicial a favor del Servicio Nacional de Guardacostas, en caso de ser declarados en comiso, serán trasladados a favor de este. Entiéndase como dichos bienes las embarcaciones, los buques, los botes de todo tipo, los motores fuera de borda, las motos acuáticas y cualquier categoría de implementos o equipo de navegación ingresados al patrimonio nacional.

En concordancia con el párrafo anterior, en caso de que los bienes comisados no sean de interés o utilidad para las labores policiales del Servicio Nacional de Guardacostas, este estará autorizado para entregarlos en pago por la adquisición de equipo, repuestos y otras



REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

necesidades materiales, previo visto bueno de la Contraloría General de la República y mediante los procedimientos jurídicos vigentes.

También, queda autorizado a donarlos, por medio de la Comisión de Donaciones del Ministerio de Seguridad Pública, a las instituciones públicas u órganos de la Administración Pública con competencias o ubicadas en zonas costeras o fluviales y para su uso en ellas; a las municipalidades con zonas costeras, fluviales o lacustres; a organizaciones pesqueras que pretendan incursionar en actividades productivas diferentes de la pesca, que aporten la debida certificación de ello y que con esta reconversión disminuyan el sobreesfuerzo de pesca existente en aguas nacionales; a asociaciones de desarrollo comunal, que estén formalmente constituidas, de conformidad con la Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, y a las asociaciones creadas bajo la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, estas últimas también de zonas costeras o fluviales, declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro, así como a otras organizaciones declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro inscritas en el registro de instituciones aptas para recibir donaciones de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y a centros o instituciones de educación del Estado, ubicados en las zonas señaladas.



REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

Tratándose de embarcaciones halladas en abandono por el Servicio Nacional de Guardacostas, este publicará en el diario oficial, por una sola vez, un edicto que ponga en conocimiento de terceros el hallazgo, otorgando un mes para reclamar derecho sobre el bien. Transcurrido el plazo indicado, sin que existiera reclamo sobre el bien, el Servicio Nacional de Guardacostas procederá a comunicar la publicación al correspondiente juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. El juez ordenará de forma inmediata el comiso a favor del Servicio Nacional de Guardacostas, que dispondrá del bien conforme a la presente ley. La publicación del edicto citado no tendrá costo para el Servicio Nacional de Guardacostas.

Los bienes inscribibles caídos en comiso del Servicio Nacional de Guardacostas, que por cualquier razón establecida en la presente ley no vayan a ser utilizados por este, podrán ser donados o destruidos conforme a derecho, sin necesidad de ser inscritos en el registro público correspondiente de forma previa, para lo cual, el acta certificada de la Comisión de Donaciones del Ministerio de Seguridad Pública será título hábil para la inscripción de los bienes ante el registro competente por parte de los donatarios.

Cuando los bienes no inscribibles, caídos en comiso a favor del Servicio Nacional de Guardacostas, no sean idóneos para sus funciones, sea por



REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

sus condiciones estructurales, fines o naturaleza, y su donación resulte inviable, peligrosa o inconveniente, se autoriza al Servicio Nacional de Guardacostas a destruir el bien. Los desechos producto de tal destrucción podrán ser donados según lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO

Se autoriza al Servicio Nacional de Guardacostas para que deseche y destruya todo tipo de embarcaciones y equipo de navegación que se encuentren en su posesión, que representen un peligro para la salud por su estado de deterioro, siempre que no sean evidencia de un proceso judicial y no exista gestión de interesado durante los últimos dos años. Para tales efectos, el Servicio Nacional de Guardacostas publicará, por una única vez en el diario oficial, la lista detallada con todas las características de las embarcaciones y equipo de navegación a destruir. Pasado un mes de la publicación, sin que exista reclamo sobre los bienes, se procederá a la destrucción y desecho, debiéndose confeccionar un expediente al efecto, el cual deberá contar con avalúo técnico emitido por parte de la Sección de Mantenimiento, resolución de desecho emitido por la Asesoría Legal y acta de destrucción emitida por el Departamento Administrativo, todos del Servicio Nacional de Guardacostas.

Rige a partir de su publicación.

